

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa.

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presente las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro civil de nacimiento, y otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el reemplazo á que pertenecen.

Ouos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que desean prestar servicio; datos estos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa, á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados

individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas y se completarán las prendas que falten á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el art. 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Consules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajasen.

Una vez efectuado el desembarco,

se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta Autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviere sirviendo como clase en determinado Cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.



Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el art. 3.º de la ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quiera fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y unidades de las Plazas de Africa contarán, en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que faltan á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenecan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además, gozarán mientras se hallen en filas, el plus diario de 0,50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, á las que hace referencia el art. 9.º de la ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conoci-

miento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la

partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1912.—Luque.

(1)

## PRIMERA SUBDIVISIÓN

### FILIACIÓN

de \_\_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_  
natural de \_\_\_\_\_ parroquia de \_\_\_\_\_  
Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ partido judi-  
cial de \_\_\_\_\_ provincia de \_\_\_\_\_  
avocado en \_\_\_\_\_ Juzgado de primera instancia de \_\_\_\_\_  
provincia de \_\_\_\_\_ distrito mili-  
tar de \_\_\_\_\_ nació en \_\_\_\_\_ de  
de mil novecientos \_\_\_\_\_ de oficio  
edad \_\_\_\_\_ años \_\_\_\_\_ meses \_\_\_\_\_ días. Su religión \_\_\_\_\_ su es-  
tado \_\_\_\_\_ su estatura un metro \_\_\_\_\_ milímetros. Sus señas, pelo  
\_\_\_\_\_ cejas \_\_\_\_\_ ojos \_\_\_\_\_ nariz \_\_\_\_\_ barba \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ boca \_\_\_\_\_ color \_\_\_\_\_ frente \_\_\_\_\_ aire \_\_\_\_\_  
producción \_\_\_\_\_ señas particulares: \_\_\_\_\_  
Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que \_\_\_\_\_ (2)

Fué filiado como voluntario en (3) \_\_\_\_\_ para servir en un Cuerpo de (4) \_\_\_\_\_ en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191\_\_\_\_\_. Se incorporó al Cuerpo el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191\_\_\_\_\_.  
de 191\_\_\_\_\_.

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la ley de \_\_\_\_\_ de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contarse desde el día en que ingresé en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó siendo testigos los que subscriben. \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 191\_\_\_\_\_.

El (6) \_\_\_\_\_

El interesado,

Testigo,

Testigo,

- (1) Alcaldía de \_\_\_\_\_ Zona de \_\_\_\_\_ Caja de recluta de \_\_\_\_\_ Agencia diplomática de \_\_\_\_\_ Consulado de \_\_\_\_\_  
(2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.  
(3) Esta Alcaldía \_\_\_\_\_ Zona \_\_\_\_\_ Caja \_\_\_\_\_ Agencia diplomática \_\_\_\_\_ Consulado \_\_\_\_\_  
(4) Expresar el Arma.  
(5) Capitán General de tal distrito ó Gobernador militar de \_\_\_\_\_  
(6) Alcalde \_\_\_\_\_ Jefe de la Zona \_\_\_\_\_ Jefe de la Caja \_\_\_\_\_ Agente \_\_\_\_\_ Cónsul \_\_\_\_\_

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2137

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sección facultativa de Montes

10.ª REGIÓN

#### Cuarta subasta de palmito

Habiendo quedado desierta la tercera nueva subasta de palmito celebrada el día 21 del actual, á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la expresada Región, he acordado proceder á la celebración de la cuarta subasta del mis-

mo palmito del monte «Bosch Comú» de Vandellós, diez días después de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las doce; en su virtud, en el día y hora expresados, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde ó quien legalmente le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, se verificará la subasta para enagenar el aprovechamiento expresado bajo el tipo de 15 pesetas.

Las condiciones que regirán para el disfrute son las publicadas en el Boletín oficial núm. 230 del día 27 de Septiembre último.

Del resultado de la subasta darán

cuenta inmediata el Alcalde y Guardia civil á esta Delegación y al Sr. Ingeniero Jefe de la 10.ª Región residente en esta capital.

Tarragona 27 de Junio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marin.

Núm. 2138

#### Clases pasivas.—Anuncio

El día 1.º del próximo mes de Julio, de nueve á once y media, se abrirá el pago de los haberes corrientes á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 1.º.—Apoderados que residen en la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados, cruces pensionadas y jubilados.

Día 2.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar, Montepío civil y cruces.

Día 3.—Apoderados que residen fuera de la capital.

Día 4.—Idem residentes en esta capital.

Días 5 y 6.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 27 de Junio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marin.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2139

Don José Ballester y Ballester, Juez municipal de la villa de Cenja, en la provincia de Tarragona,

Por el presente edicto hago saber: Que á instancia de D. Arturo Cañigueral Tolosá, se instruye expediente de posesión de las fincas siguientes:

Una heredad situada en este término de Cenja, partida de la «Boguera de Garañana», consistente en regadío eventual, de extensión una área; lindante al Norte y Este con José Gisbert, al Sur con Juan Galindo y al Oeste con Bautista Arnan.

Otra heredad situada en este mismo término de Cenja, partida «Dels Plans», consistente en regadío eventual, de extensión seis áreas; lindante al Norte con Estanislao Ferré, al Este con Joaquín Vidal, al Sur con Domingo Forné y al Oeste con Silvestre Gavaldá.

Y otra heredad sita en este propio término de Cenja, partida de «Les Siñoles», consistente en olivos, de extensión quince áreas; lindante al Norte, Este y Sur con José Subirats y al Oeste herederos de Tomás Cabanes.

Y apareciendo que dichas fincas constan amillaradas respectivamente á nombre de Joaquín Mur Prades, Juan Bertomeu Cid y Miguel Ferré Vidal, los tres de ignorado paradero, se les cita por medio del presente, y en caso de haber fallecido, á todos y á cada uno de sus herederos para que dentro del plazo de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, expongan lo que tengan por conveniente, pues transcurrido dicho plazo se aprobará el expediente, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las reglas tercera y sexta del artículo veinte y tres de la vigente ley Hipotecaria de veinte y uno de Abril de mil novecientos nueve.

Dado en Cenja á veinte y uno de Junio de mil novecientos doce.—José Ballester.—Ante mí, Ramón Gausachs.